

C.A. de Copiapó

Copiapó, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio 1, el 16 de febrero de 2023, **compareció don Gabriel Gustavo Jiménez Godoy**, cédula nacional de identidad número 12.444.113-7, en su calidad de Presidente, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE FÚTBOL DE TIERRA AMARILLA**, RUT: 65.021.228-2, ambos domiciliados en calle Miguel Lemeur S/Nº, de la comuna de Tierra Amarilla, interponiendo Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, en contra de la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE FÚTBOL AMATEUR**, RUT: 73.437.900-K, representada legalmente por su Presidente, don **Claudio Javier Barrera Torres**, cédula nacional de identidad número 10.674.578-1, ambos con domicilio en la comuna de Vallenar, calle Aconcagua N° 667, a fin que esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, adopte las resoluciones que se precisan en el petitorio, como medidas indispensables de protección de los derechos de la recurrente.

Refiriéndose a los hechos que motivan el presente recurso, indica que con fecha 04 de diciembre de 2022, en el estadio Luis Álamos Luque de la comuna de Chañaral, en el contexto de las eliminatorias regionales fútbol *amateurs* categoría primera infantil para nacional de selecciones de fútbol sub 15, se disputó la final de fútbol de la categoría, partido entre las selecciones de Chañaral y Tierra Amarilla. Dicho encuentro terminó con resultado 2 x 6 en favor del seleccionado de fútbol sub 15 de Tierra Amarilla, el que necesitaba un triunfo por diferencia de 6 goles a lo menos, cuestión que no se concretó.

Indica que durante el partido se produjeron descomunales errores referiles, en cuanto el árbitro no sólo era un menor de edad, lo que desde ya da luces de arbitrariedad e incumplimiento a requisitos mínimos para disputar un encuentro como el que se estaba jugando, lo que consistía en una final regional. Además, el árbitro principal anuló al menos cuatro goles a la



selección de fútbol de Tierra Amarilla, lo que produjo el descontento de su hinchada y jugadores, quienes comenzaron a reclamar al árbitro del encuentro por sus desaciertos.

A su vez, una parte de la barra y de los jugadores del equipo rival comenzaron a mofarse y luego a insultar a la barra y jugadores de la Asociación de Fútbol de Tierra Amarilla, desatándose luego una pelea en que se enfrentaron aficionados y deportistas de ambos equipos.

Destaca que ningún simpatizante o jugador de la Asociación de Tierra Amarilla utilizó armas o elementos contundentes en la gresca.

Añade que ante los incidentes acontecidos, el directorio regional de la asociación de fútbol convoca a una reunión de carácter urgente al pleno del directorio, presidente, secretaria, vicepresidente, tesorero más el comité de ética o disciplina, reunión que se realiza el día domingo 11 de diciembre del 2022 a las 12 hrs. en la sede de la asociación de fútbol de Copiapó.

Indica que en dicha reunión se concuerda que existieron un sin fin de anomalías antes y después del partido. La papeleta de juego fue leída por el presidente de la ANFA regional Sr. Claudio Barrera Torres, sin informe del árbitro, ya que viene por separado, y el informe del director de turno.

Menciona expresamente que:

*“*Resultado final Chañaral 2.- Tierra Amarilla 6.-*

** Árbitros darán informe por separado y enviarán a regional.*

Héctor Aránguiz integrante del comité de disciplina indica que el turno no alcanzó a completar el informe y lo hará a viva voz en ese momento, cediendo la palabra a Sr. Óscar Tapia, presidente de la asociación de fútbol de Chañaral, integrante también del comité de disciplina.

Esto fue refutado por el presidente de la asociación de fútbol de Tierra Amarilla ya que el señor Tapia jamás realizó el oficio de Director de Turno en el mencionado partido, el que fue realizado por una señora, lo que Óscar Tapia reconoce y menciona al pleno presente el nombre de la señora.

El directorio en pleno indica que no se aceptará ningún informe más y ante todas la anomalías e incidentes acontecidos en dicha final sub 15, con



fecha 11 de diciembre de 2022, el directorio instruye al comité de disciplina realizar una investigación, tal como lo indica el reglamento en un tiempo de 30 días y así recabar toda la información necesaria.

Investigación que indicará qué pasó con la seguridad de estadio por parte del local, qué medidas de resguardo había tomado (ninguna), quién designó a un menor de edad a dirigir un partido de carácter final, por qué no habían dirigentes regionales en esta final, quiénes fueron los causantes del destrozo y daños sufridos al bus que transportó a la delegación de Tierra Amarilla, bus que fue apedreado fuera del estadio quedando inutilizado y que tuvo que salir huyendo por los actos vandálicos y que por esa consecuencia la delegación sub 15 de Tierra Amarilla quedara a la deriva en la ciudad de Chañaral, sin apoyo de los organizadores.

Se establece que todos estarán a disposición para entregar su versión ante los hechos acontecidos.

** Una vez terminado el partido el arquero de T. Amarilla va directo hacia el árbitro central y lo agrede de pies y puños, posterior a eso entra la barra visitante a la cancha también a agredir al árbitro y a los asistentes, desatándose una batalla campal dentro de la cancha.*

** Hay muchos más detalles, que voy a entregar a la comisión de disciplina junto a videos. Nombre del Turno: Óscar Tapia M.”*

Con fecha 06 de diciembre de 2022 se recibe informe arbitral de los señores Jann Araya Araya (Juez Principal), Orlando Castro Henríquez (1er Asistente) y Luis Ávalos Parra (2do Asistente)

Con fecha 16 de diciembre de 2022 el directorio de la Asociación de Fútbol de Tierra Amarilla se apersona a las dependencias de la recurrida, realiza una presentación dirigida al señor Presidente ARFA Atacama don Claudio Barrera Torres, al Directorio Regional y a la Comisión de Ética y Disciplina, para entregar una serie de fotografías y videos que dan cuenta de cómo ocurrieron los incidentes, mediante el cual además, se pronuncian sobre los hechos ocurridos, las anomalías que se produjeron durante el desarrollo del encuentro enviando nombres, números telefónicos, videos, etc.



para que estos testigos e involucrados dieran su versión al comité de disciplina, ya que no se veía avance de la investigación.

En dicha misiva, además de consignó la preocupación de los dirigentes por los hechos de violencia ocurridos en el partido, se enfatiza en la necesidad de buscar el esclarecimiento de los mismos, al tiempo que piden las disculpas del caso en nombre de sus jugadores y aficionados, esperando que el equipo rival tenga gestos similares y se reconozca la responsabilidad compartida de ambos clubes.

Empero, por medio de oficio N° 4880 dirigido al Presidente de la Asociación de Fútbol de Tierra Amarilla don Gabriel Jiménez y fechado con el 05 de enero de 2023, la Asociación Regional de Fútbol Amateur (Atacama) comunica los castigos determinados por la Comisión de Ética por los hechos acaecidos en el encuentro del día 04 de diciembre entre las selecciones sub 15 de Chañaral y Tierra Amarilla, decidiéndose la suspensión de la Asociación de Fútbol de Tierra Amarilla del campeonato y por dos años, siendo la causa atribuida a tal medida, según lo que se indicó, la acción de hinchas y jugadores de la Asociación, quienes habrían participado en la pelea.

Esta decisión, del todo inesperada por la dirigencia del club recurrente, determinó que los representantes de La Asociación de Fútbol de Tierra Amarilla exigieran a la recurrida la entrega de los antecedentes y fundamentos de tal medida, cuestión que les ha sido negada hasta la fecha.

Ante la evidente vulneración a un debido proceso legalmente tramitado, con fecha 10 de enero de 2023 la Asociación de Fútbol de Tierra Amarilla interpone recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de los castigos dispuestos en oficios N° 11 y 12, indicando todas las anomalías y que sus derechos han sido vulnerados, pues:

a.- No se respetaron las bases complementarias, debiendo haber sido sancionados con una multa como lo dicen las bases ya que por reglamento en uno de sus artículos en normas generales indica que las bases



XBDPXFROKBE

establecidas para la competencia estarán por sobre la norma genérica. En apelación se mencionan los artículos tanto de reglamento ANFA y bases.

b.- Informe de árbitro es extemporáneo, pues se aportó después de las 24 hrs, según reglamento y falta a la verdad ya que se enviaron videos de evidencia.

c.- Gravísimo, el informe de turno fue adulterado, y más grave aún aparece firmando Sr. Óscar Tapia, presidente de la asociación de futbol de Chañaral, integrante comité de disciplina. Informe también extemporáneo con fecha 06 de diciembre, y en reunión del día 11 de diciembre quedó establecido que él no realizó turno y que debía excluirse del comité de disciplina.

Por medio de oficios N° 4881 y N° 15 fechados con el 17 de enero y 13 de enero de 2023 respectivamente, y dirigido al Presidente de la Asociación de Fútbol de Tierra Amarilla, se comunica el rechazo de los recursos de apelación y/o de reconsideración interpuestos.

El recurso de apelación se rechaza por parte del comité de disciplina por no considerar la calidad de presidente de la asociación de futbol quien es el que patrocina la apelación, calidad de representante legal establecida por certificado de directorio vigente otorgado por el registro civil, rechazo antojadizo y no da razón con el tema en cuestión.

Señala:

“VISTOS:

De acuerdo a la documentación entregada por la Asociación de Tierra amarilla el día 10 de enero del presente año El Comité de ética de la Asociación Regional de Futbol da a conocer lo siguiente:

A (SIC) RESUELTO:

En conformidad a los antecedentes entregados la documentación viene patrocinada y firmada por un Dirigente Regional en ejercicio, si bien se adjunta su renuncia a tal cargo, esta debe ser resuelta en el Consejo directivo y mientras eso ocurre dicho dirigente debe mantenerse en el cargo



por lo tanto se rechaza el recurso de reconsideración y/o apelación en base en lo señalado en los artículos vigentes del reglamento del 222 al 225.”

Luego el directorio regional también rechaza porque no se cancela en el momento un tributo, no obstante que según reglamento ANFA, la falta de pago de tributos no es causal de inadmisibilidad del recurso interpuesto y a pesar de cancelar posteriormente, solicitando mediante documento se repongan sus derechos, no se obtiene respuesta alguna por parte de directorio ANFA.

Afirma que es claro que la decisión adoptada en contra de La Asociación de Fútbol de Tierra Amarilla es del todo arbitraria e ilegal, sin sujeción a proceso investigativo y sancionatorio alguno y produce como consecuencia la injusta privación del club deportivo recurrente de su legítimo derecho a participar de la competencia de fútbol en igualdad de condiciones.

En cuanto al derecho, indica que si bien el marco normativo de la sanción impuesta está dado por el texto de las bases del campeonato y su anexo, siendo la norma aplicable, según se informó de manera verbal a los representantes de la recurrente, los artículos 214 y 202 letra B, ello no libera a la recurrida de la aplicabilidad de las normas constitucionales de debido proceso a la que debe someterse cualquier procedimiento, más aún si aplica una sanción de las consecuencias del caso de marras.

Afirma que un procedimiento que no respeta las garantías mínimas en cuanto a formulación de cargos, derecho a defensa y emplazamiento se convierte en arbitrario, y a la vez en ilegal.

Añade que se lesionó el debido proceso con grave perjuicio del club deportivo recurrente, de sus jugadores y aficionados, prerrogativa que se encuentra garantizada en la Constitución de la República y así la Asociación Regional de Fútbol, se constituyó en una comisión especial, al establecer una sanción al margen de los requisitos mínimos de un proceso legalmente tramitado, lesionando la norma del artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Carta Fundamental Nacional.



Sostiene que la sanción dispuesta irregularmente, en el marco de este indebido e ilegal proceso, priva arbitrariamente a la recurrente de la legítima posibilidad de poder competir, afectando los derechos constitucionales ya referidos, razón por la cual solicita que dicha sanción se deje sin efecto, ordenando que se efectúe una investigación disciplinaria que garantice el derecho a ejercer adecuada defensa por la Asociación de Fútbol de Tierra Amarilla.

En la parte conclusiva pide declarar:

Que la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE FÚTBOL**, representada legalmente por su Presidente, don **Claudio Barrera Torres**, ha incurrido en violación flagrante a los derechos constitucionales de la institución recurrente y que vulnera las garantía constitucional del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental vigente, **debiendo dejar sin efecto la sanción de suspensión de la Asociación de Fútbol de Tierra Amarilla, por no ser una derivada de un proceso reglamentario** y, ordenar que en derecho corresponde se realice una investigación objetiva de los hechos acontecidos en la cual se vele por la correcta y constitucional sustanciación de la misma.

Cabe consignar que la recurrente acompaña:

1. Estatuto de la Asociación de fútbol de Tierra Amarilla y Certificado de Directiva del mismo.
2. Oficios N°s 11, 12 y 15 de la Asociación Regional.
3. Bases Complementarias de las Eliminatorias Regionales ARFA Atacama selecciones segunda infantil año 2022.
4. Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol *Amateur* de Chile.
5. Recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado por la Asociación de fútbol de Tierra Amarilla de fecha 10 de enero de 2023.

En cuanto al Informe evacuado por la recurrida:

A folio 14 comparece Claudio Barrera Torres, Presidente de la Asociación Regional de Futbol Amateur de Atacama, informando que los hechos descritos en el escrito presentado por el recurrente se enmarcan en el partido de futbol entre las selecciones de Chañaral y Tierra Amarilla,



encuentro que terminó con incidentes graves causados por los jugadores y aficionados de la selección de Tierra Amarilla.

Hace presente que el mismo recurrente en su presentación indica *“Ningún simpatizante o jugador de la Asociación Tierra Amarilla utilizó armas o elementos contundentes en la gresca”* lo que es un claro y obvio reconocimiento de la responsabilidad que le corresponde, intentando disminuir el reproche que se les debe asignar por el hecho de *“no usar armas u objetos contundentes”*, como si las agresiones que se propinaron al árbitro, sean de menor importancia por el hecho que se hicieron sin armas, lo que no resiste ningún análisis.

En definitiva, sostiene que los hechos por los cuales se le aplicó una sanción de suspensión de participar en un torneo específico a la Asociación de fútbol de Tierra Amarilla no son cuestionados por el recurrente, sino que son expresamente reconocidos. Es más, también cita una misiva en la que piden disculpas en nombre de sus jugadores y aficionados, por los mismos hechos.

Respecto de la investigación, reclamada como un derecho por el recurrente, indica que de acuerdo al reglamento de ANFA, la investigación o el proceso que debe llevar a cabo la comisión de disciplina, no exige una investigación como el recurrente pretende, sino que el artículo 244 del reglamento ANFA, indica que: *“Para desempeñar su función, la comisión de ética podrá adoptar las siguientes medidas:.....”*.

Precisa que el artículo citado es claro en establecer la opcionalidad y no la obligatoriedad de llevar a cabo ciertas diligencias.

Asimismo, hace notar que en la misma presentación del recurrente consta que los hechos son de tal gravedad y conocimiento que abundar en diligencias resulta absolutamente innecesario.

Respecto del principio de especialidad, aludiendo el recurrente que las bases están por sobre el reglamento de ANFA, indica que efectivamente la bases son la norma particular aplicable a un torneo determinado, pero en ningún caso pueden las bases estar por sobre el reglamento y mucho menos



definir el actuar de la comisión de disciplina o de ética, la cual está obligada a regirse por el reglamento de ANFA, no por las bases de un torneo específico y si la comisión de ética de la Asociación Regional conoció de estos hechos es porque los mismos escapan a lo contemplado en las bases especiales.

En cuanto al rechazo del recurso de apelación, señala que los recursos son regulados en el reglamento ANFA, en los artículos 249 en adelante, siendo este mismo el que establece que “*el Directorio y/o Comisión que reciba una impugnación, se reserva el derecho de rechazar sin ulterior recurso, si faltare algún antecedente o acogerlo a tramitación.....*” desprendiéndose claramente que es facultad de la Comisión de disciplina rechazar una apelación a la que le falte algún antecedente. Refiere que efectivamente en el presente caso faltó un antecedente de absoluta relevancia, como es que quien presente el correspondiente escrito tenga la debida legitimación para presentarlo, siendo de cargo de este último la acreditación de la calidad que indica, en este caso la calidad de presidente de la Asociación de Tierra Amarilla, lo que no se acreditó en la presentación realizada, por lo que esta no es admitida o rechazada.

Luego se refiere al debido proceso, indicando que ninguno de los órganos de la Asociación Regional ejerce *Jurisdicción*. Sin embargo, el proceso sancionatorio se lleva a cabo justamente a través de un proceso que se tramita según el reglamento ANFA, y en la especie se tramitó de esa manera.

En cuanto al derecho a defensa, indica que de la misma presentación del recurrente se desprende que pudo aportar documentos y cartas. Además expresa que estuvo presente cuando se leyó el informe del árbitro. Precisa que lo acontecido es que lo aportado por el recurrente no tuvo los efectos por él deseados.

En cuanto a estimar que la comisión de ética es una “comisión especial”, indica que la misma es elegida por el consejo o asamblea en la instancia indicada por los estatutos, por lo tanto su constitución es anterior y legítima.



Finalmente, observa que el recurrente pretende elevar a un rango constitucional la posibilidad de jugar en ANFA, resultando evidente que jugar fútbol no puede y no debe entenderse como un derecho fundamental, en el entendido que existen varios deportes más e incluso la sanción aplicada solo es para un torneo en específico, no a la participación de la asociación en sus torneos locales, es decir pueden sus jugadores seguir participando semana a semana.

A folio 16 se ordenó pedir informe a la Comisión de Ética de la Asociación de Fútbol Amateur de Atacama.

A folio 19 don Héctor Aranguiz Breviz, presidente de la Comisión de Ética de la Asociación Regional de Fútbol Amateur de Atacama, informa en términos similares.

Indica que ante los graves hechos de violencia ocurridos en el encuentro de fútbol entre las selecciones de Chañaral *versus* Tierra Amarilla en categoría 1era Infantil el día 04 de Diciembre de 2022 en la ciudad de Chañaral los cuales también son descritos en el escrito presentado por el recurrente, esa Comisión recibió los antecedentes desde ese mismo día, siendo los mismos el informe del director de turno y el informe del árbitro.

A su vez se llevaron a cabo varias reuniones de manera telemática, con el objeto de tener la mayor claridad posible y el día 11 de Diciembre de 2022 la Comisión se reunió de manera Presencial, ocasión en que se tomó declaración a los miembros del Directorio que asistieron así también se recogió el testimonio de don Gabriel Jiménez en calidad de testigo de lo ocurrido.

Con todos estos antecedentes la comisión consideró que tenía suficientes elementos probatorios respecto a los hechos, lo que es ratificado por el recurrente en su escrito al relatar los hechos y describir la gravedad con las siguientes frases que se explican por sí mismas e indica "*Ningún simpatizante o jugador de la Asociación Tierra Amarilla utilizó armas o elementos contundentes en la gresca*" en un claro y obvio reconocimiento de la responsabilidad que le corresponde, intentando disminuir el reproche que



se les debe asignar por el hecho de “*no usar armas u objetos contundentes*”, como si las agresiones que le propinaron al árbitro, sean de menor importancia por el hecho que se hicieron sin armas.

En definitiva, indica que la comisión decidió aplicar el artículo 214 y la letra b del artículo 202 del reglamento ANFA, lo cual se comunica a la Asociación Regional por oficio N° 11 de fecha 04 de Enero de 2023, lo que en definitiva concluye con una sanción de suspensión de participar en un torneo específico, a la asociación Tierra Amarilla.

Respecto al rechazo de la apelación, también señaló la falta de acreditación de la calidad que indica, en este caso la calidad de presidente de la Asociación de Tierra Amarilla, precisando que quien firma como Presidente de la Asociación Tierra Amarilla es don Gabriel Jiménez Godoy, quien en dicha data ostentaba la Calidad de Presidente del Club COEMIN de la Asociación Tierra Amarilla, además de la calidad de DIRECTOR de la Asociación Regional de fútbol tercera Región, lo que a todas luces resulta antirreglamentario, lo cual se le hace ver a don Gabriel a fin de que regularice la situación y pueda acreditar la calidad de Presidente de la Asociación de Fútbol Tierra Amarilla.

En lo demás es similar al informe del Directorio de la ANFA.

Que la vista de la causa se fijó para el día 28 de abril de 2023, ofreciendo alegatos solo el abogado de la recurrente.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos



constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

SEGUNDO: Que como es unánimemente aceptado, requiere para su procedencia, la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria, que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que quién lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción constitucional se dirija en contra de quién ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema.

TERCERO: Se colige del recurso, que se reclama que en el contexto de las eliminatorias regionales fútbol *amateurs* categoría primera infantil para nacional de selecciones de fútbol sub 15, se disputó la final de fútbol de la categoría, partido entre las selecciones de Chañaral y Tierra Amarilla, con fecha 04 de diciembre de 2022. Dicho encuentro terminó con resultado 2 x 6 en favor del seleccionado de fútbol sub 15 de Tierra Amarilla, el que necesitaba un triunfo por diferencia de 6 goles a lo menos, cuestión que no se concretó, no resultando ganancioso en la mentada final. El referido resultado se habría suscitado a propósito de descomunales errores referiles, en cuanto el árbitro no sólo habría sido un menor de edad, lo que desde ya da luces de arbitrariedad e incumplimiento a requisitos mínimos para disputar un encuentro como el que se estaba jugando, lo que consistía en una final



regional; ello derivó en una gresca entre el plantel de la selección de Tierra Amarilla, el árbitro y los espectadores.

Posterior a ello, la asociación recurrente habría sido sancionada por la recurrida por medio de oficio N° 4880 dirigido al Presidente de la Asociación de Fútbol de Tierra Amarilla don Gabriel Jiménez y fechado con el 05 de enero de 2023, comunicándose los castigos determinados por la Comisión de Ética en virtud de los hechos acaecidos en el encuentro del día 04 de diciembre de 2023 entre las selecciones sub 15 de Chañaral y Tierra Amarilla, decidiéndose la suspensión de la Asociación de Fútbol de Tierra Amarilla del campeonato, por dos años, siendo la causa atribuida a tal medida, —según lo que se indicó— la acción de hinchas y jugadores de la Asociación, quienes habrían participado en la disturbios.

Dicha decisión, derivó que con fecha 10 de enero de 2023 la Asociación de Fútbol de Tierra Amarilla interpusiera un recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de los castigos dispuestos, recurso que fue rechazado por la Asociación Regional de Fútbol, con fecha 17 de enero de 2023, mediante oficio 4881, en el que indica “(...) estamos comunicando a usted que su apelación y/o recurso de reconsideración ha sido rechazada debido a la no cancelación de los valores estipulados tanto en Bases como en Tributos entregados en el mes de enero de año 2022 (...)”, sin mayores fundamentos fácticos ni reglamentarios, que permitieran comprender mayormente la decisión adoptada por la recurrida.

CUARTO: Que si bien es cierto el artículo 268 del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol señala que *“Los Clubes que no hayan cumplido con sus obligaciones pecuniarias, en cuanto a tributos, multas; previamente conocidas y comunicadas por el ente respectivo, y no cubiertas en el plazo establecido, serán suspendidas de todos sus derechos, sanción que se dejará sin efecto en cuanto se haga efectivo el pago de lo adeudado”*, no resulta menos cierto que la Asociación recurrida en su informe en ningún caso se hace cargo de los motivos fácticos que fundamentaron la decisión en cuestión.



QUINTO: Que basta la sola lectura del oficio N° 4881 de fecha 17 de enero de 2023, emanado de la Asociación recurrida, para constatar que no se respetó con las más mínimas normas del debido proceso, que contempla la Carta Fundamental de nuestro ordenamiento, puesto que se observa que no informó al recurrente acerca de sus obligaciones pecuniarias adeudadas a la fecha de interposición del recurso, a objeto de que cumpliendo con el pago de ellas, en un plazo que a su efecto tampoco concedió, y sin mayor razonamiento, se aplica de plano el rechazo del recurso interpuesto, lo que a juicio de esta Ilustrísima Corte, es carente de toda racionalidad, y sin ningún apego a un justo proceso, resultando arbitrario a todas luces.

SEXTO: Que la sanción aplicada por la recurrida en contra de la recurrente lo ha sido en contravención de modo evidente al inciso quinto del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que se le ha impedido a la Asociación de Fútbol de Tierra Amarilla, el derecho a recurrir y así permitírsele el ejercicio de las garantías mínimas relativas al derecho a defensa, todo dentro del marco de un debido proceso, lo que derivará en el hecho de que se acoja el presente recurso, mas, con la salvedad que se pormenorizará en la parte resolutive del presente fallo.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por el abogado señor Juan Riquelme Viveros en representación de la Asociación de Fútbol De Tierra Amarilla en contra de la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE FÚTBOL AMATEUR**, RUT: 73.437.900-K, representada legalmente por su Presidente, don **Claudio Javier Barrera Torres**, cédula nacional de identidad número 10.674.578-1, **SOLO EN CUANTO** se deja sin efecto lo resuelto en el Oficio número 4881 de fecha 17 de enero de 2023, dictado por la Asociación Regional de Fútbol *Amateur* ordenándose a la recurrida para que — dándole tramitación al recurso de reconsideración con apelación en subsidio, interpuesto por la



recurrente con fecha 07 de enero de 2023 —, conozca y resuelva aquel, dándose estricto cumplimiento a las normas establecidas en el Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol *Amateur*, todo, dentro de un marco del debido proceso mandado por nuestra Carta Fundamental, lo anterior, previa indicación del monto adeudado por la recurrente — si lo hubiere — para ejercer el derecho a recurso establecido en el Reglamento referido, otorgándosele un plazo para su debido cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Redactó la Abogada Integrante, señorita María Karina Guggiana Varela.

N°Protección-127-2023.



XBDPXFRCKBE

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por Ministro Rodrigo Miguel Cid M., Fiscal Judicial James Cristian Richards G. y Abogada Integrante Maria Karina Guggiana V. Copiapo, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

En Copiapo, a nueve de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>